



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 25 de Octubre del 2022

INFORME N° D001570-2022-PCM-OGAJ



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
20168999926 soft
Director De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.10.2022 10:02:11 -05:00

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicitud de opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N°
3077/2022-CR, Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de
Educación del Programa Nacional CUNA MAS.

Referencia : a) Oficio P.O N° 180-2022-2023-CEJYD/CR
b) Oficio N° 0265-2022-2023/CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 25 de octubre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a las solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS.

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.



Firmado digitalmente por HUERTAS
FERNANDEZ Monica Viviana FAU
20168999926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.10.2022 09:58:00 -05:00

- 2.2 A través del Oficio P.O N° 180-2022-2023-CEJYD/CR y, el Oficio N° 0265-2022-2023/CDRGLMGE-CR, la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, y la Presidencia de Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, respectivamente, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Con Memorando N° D002338-2022-PCM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión a la Secretaría de Gestión Pública sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, referido precedentemente.
- 2.4 Con Oficio Múltiple N° D001790-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite al Ministerio de Educación y al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.
- 2.5 Mediante Oficio N° D009074-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.
- 2.6 Con Oficio Múltiple N° D001953-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite al Ministerio de Educación,

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones

(...).

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y, Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N°3077/2022-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

- 2.7 Con Memorando N° D000774-2022-PCM-SGP e Informe N° D000348-2022-PCM-SSAP, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR.

III. ANÁLISIS.-

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR comprende cinco artículos y dos Disposiciones Complementarias Finales, que dicen:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la adscripción del Programa Nacional CUNA MAS al Ministerio de Educación, según la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, en su artículo 4, literal a) señala que es competente a nivel nacional la Educación básica.

Artículo 2.- Adscripción al Ministerio de Educación

Adscribase el Programa Nacional CUNA MAS al Ministerio de Educación y deja de pertenecer al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días, contado desde el día siguiente publicada la siguiente norma se encargará de viabilizar la presente ley.

Artículo 3.- Contratación y capacitación de madres cuidadoras

Las madres cuidadoras recibirán una remuneración mínima vital por las actividades que desarrolla y capacitaciones educativas permanentes en educación inicial para que puedan desarrollar adecuadamente su labor.

Artículo 4.- Sobre financiamiento y modificaciones presupuestarias

El Poder Ejecutivo efectúa las modificaciones presupuestarias, en el ámbito interinstitucional entre el Ministerio de Educación y Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en el marco de las normas sobre equilibrio del presupuesto del Sector Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, que sean necesarias como consecuencia de las adscripciones, fusiones y transferencia de funciones que se realicen para la implementación de la presente ley.

Artículo 5.- Implementación

La implementación de las disposiciones incoadas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, según corresponda;

autorizándose, además a realizar las modificaciones presupuestales pertinentes, sin demandar recursos al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultase al Ministerio de Educación para que en un plazo de noventa días, elabore la reglamentación de la presente ley.

Segunda.- Deróguese el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional Cuna Más y las normas que se oponen a la presente ley."

3.3 Opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Memorando N° D000774-2022-PCM-SGP e Informe N° D000348-2022-PCM-SSAP, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, según detalle que se desarrolla a continuación:

"(...)

III. ANÁLISIS

3.1 El PL, conforme a su artículo 1, **tiene por objeto la adscripción del Programa Nacional Cuna Más al Ministerio de Educación - MINEDU**, ya que según la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU, en su artículo 4, literal a), señala que es competente a nivel nacional de la Educación Básica; asimismo, en su artículo 2, **adscribe el Programa Cuna Más al MINEDU y deja de pertenecer al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)**, otorgándole un plazo de noventa (90) días al Poder Ejecutivo para viabilizar la presente Ley.

3.2 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado prevista en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

3.3 La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional⁴, **regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo**, estableciendo en su numeral 2 del artículo VI que, sobre la base del Principio

⁴ Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

3.4 En el artículo 38 de la LOPE⁵ se precisa que los Programas son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; asimismo, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27658⁶⁷, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el cambio de dependencia de un Programa del Poder Ejecutivo se realiza mediante decreto supremo y previa opinión favorable de la SGP de la PCM, lo señalado se reafirma en el artículo 39 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM⁸.

3.5 De acuerdo al marco normativo descrito, la iniciativa para efectuar el mecanismo de reforma denominado "cambio de dependencia" de un Programa dentro del ámbito de un Ministerio constituye en una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, cuya aprobación es dada en el ámbito de competencia de este Poder del Estado, esto es vía decreto supremo, no pudiendo este delegar ni transferir dicha atribución conforme al "Principio de competencia"; por tanto, es el propio Poder Ejecutivo quien propone y determina la forma de organización que adoptará para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga.

3.6 De lo expuesto, si bien en el PL se propone efectuar el mecanismo de reforma denominado "adscripción" del Programa Nacional Cuna Mas al MINEDU, cabe precisar que dicho mecanismo se aplica para vincular Organismos Públicos a un Ministerio más no a un Programa como el caso de Cuna Más, que por su naturaleza le correspondería "cambio de dependencia"; por tanto, debe entenderse que la pretensión perseguida en

⁵ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

381. Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (...)

⁶ Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

"Artículo 13.- Organización de entidades y dependencias del Estado"

13.1 La fusión de órganos, programas, proyectos especiales, dependencias, organismos públicos, comisión y en general toda instancia del Poder Ejecutivo, se realiza por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley y previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. En los casos de entidades que constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se da por una norma de igual jerarquía.

13.2 Lo dispuesto en el numeral precedente aplica también al cambio de adscripción de un organismo público de un sector a otro y al cambio de dependencia de un programa o proyecto especial del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo."

⁸ Decreto Supremo N° 054-2018-PCM – Lineamientos de Organización del Estado

"Artículo 39.- Cambio de dependencia de programas, proyectos, fondos, comisiones permanentes y otros"

391. El mecanismo de reforma de estructura del Estado por el cual se cambia la dependencia de programas, proyectos especiales, comisiones permanentes y, en general de cualquier entidad que no cuenta con personería jurídica de derecho público. (...)

39.3 El cambio de dependencia, se aprueba mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública."

el PL es el cambio de dependencia del Programa Cuna Más del MIDIS al MINEDU, propuesta que vulneraría la reserva de competencia exclusiva que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del propio Poder Ejecutivo para llevar a cabo dicha acción, no requiriendo de una Ley.

- 3.7 Interpretar lo contrario vulneraría no sólo la normativa organizacional sino también uno de los principios fundamentales de la forma de Gobierno que asumió el Estado Peruano denominado "Principio de Separación de Poderes", toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas, más aún si con el PL se restringiría la libertad que tiene el Poder Ejecutivo para determinar la forma cómo se organiza para implementar las políticas públicas, como conductor de la política general de gobierno.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, "Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional Cuna Más", resulta no viable, en lo concerniente a las materias objeto de análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) El Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para llevar a cabo acciones de reforma para adecuar su organización y funcionamiento y así poder ejecutar las materias de su competencia, constituyendo una de ellas el mecanismo de cambio de dependencia de un Programa de un Ministerio a otro, que se materializa mediante decreto supremo.
- b) Si bien el PL propone el cambio de adscripción del Programa Nacional Cuna Más al Ministerio de Educación, cabe precisar que dicho mecanismo de reforma se aplica para vincular Organismos Públicos a un Ministerio, mas no para Programas del ámbito del Poder Ejecutivo.
- c) No se requiere norma con rango de Ley para que el Poder Ejecutivo pueda llevar a cabo el mecanismo de reforma denominado cambio de dependencia de Programas, siendo que con la propuesta legislativa se vulneraría el marco normativo que regula la materia organizacional y el Principio de Separación de Poderes, debido que un Poder del Estado no puede determinar el funcionamiento y organización de otro Poder del Estado.
- d) El Congreso de la República, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, donde se incluya la elaboración de propuestas legislativas, debería incorporar y hacer participar a las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza, a fin de poder encontrar la solución más idónea al problema público identificado o, de ser el caso, encauzar su atención por la vía competencial correcta.

- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en consideración que el PL pretende variar la dependencia del Programa Cuna Más, se recomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicite al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la opinión técnica respectiva.

(...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.4 Sobre la afectación a los Principios de Competencia y Separación de Poderes

En adición a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, que se desprende de los párrafos que antecede, tenemos que la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; entre otros, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización, conforme cita el artículo 1 de la precitada Ley.

En dicho sentido, el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sobre los Programas y Proyectos Especiales en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, dice:

"Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.

(...)"

En concordancia con la norma citada, el artículo 13 de la Ley N° 27568, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone sobre los Programas del Poder Ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 13.- Organización de entidades y dependencias del Estado

13.1 La fusión de órganos, programas, proyectos especiales, dependencias, organismos públicos, comisiones y en general toda instancia del Poder Ejecutivo, se realiza por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley y previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. En los casos de entidades que constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se da por una norma de igual jerarquía.

13.2 Lo dispuesto en el numeral precedente aplica también al cambio de adscripción de un organismo público de un sector a otro y al **cambio de dependencia de un programa o proyecto especial del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. (Énfasis nuestro)**

(...)"

Asimismo, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, en sus artículos 17 y 39, sobre los Programas del Poder Ejecutivo, señalan:

Artículo 17.- Programas

17.1 Un programa es una forma de organización desconcentrada que adopta una entidad para resolver un problema, una situación crítica o implementar una política pública, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece. No tiene personería jurídica pero puede contar con identidad organizacional para el cumplimiento de las funciones que determine su norma de creación y para la ejecución de sus procesos conforme se establezca en su Manual de Operaciones."

(...)"

"Artículo 39.- Cambio de dependencia de programas, proyectos, fondos, comisiones permanentes y otros

39.1 Es un mecanismo de reforma de la estructura del Estado por el cual se cambia la dependencia de programas, proyectos especiales, comisiones permanentes y, en general de cualquier entidad que no cuenta con personería jurídica de derecho público.

39.2 El cambio de dependencia no genera la extinción de la entidad sin personería jurídica.

39.3 El cambio de dependencia se aprueba mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública." (énfasis nuestro)

De lo antes expuesto, queda claro que existe todo un marco normativo respecto a la creación, cambio de dependencia y otros, con relación a los Programas a cargo del Poder Ejecutivo, siendo que, para el caso específico del cambio de dependencia no solo se requiere la expedición de un Decreto Supremo aprobado con el voto del Consejo de Ministros⁹, sino, además, de la opinión previa de la Secretaría de Gestión Pública, rectora del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, conforme lo estipula el artículo 5-A¹⁰ de la

⁹ Numeral 3, Artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

¹⁰ Artículo 5-A.- Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

Ley N° 27568, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, según ha sido acotado por la Secretaría de Gestión Pública. Además de ello, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 6¹¹ de la referida Ley, las funciones y actividades que realicen las entidades públicas deben encontrarse justificadas y amparadas en sus normas, prevaleciendo el principio de especialidad, en virtud de lo cual deben integrarse las funciones y competencias afines y tener claramente asignada la competencia, aspectos que, con la iniciativa legislativa no han sido tomados en cuenta y que pudieron ser advertidos justamente en la evaluación correspondiente para el cambio de dependencia del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social al Ministerio de Educación, vulnerando la competencia del Poder Ejecutivo para regular su organización, estructura y funcionamiento para el cumplimiento de sus fines institucionales, contraviniendo la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Constitución Política del Perú.

Al efecto, el Principio de Competencia contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 29158, señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."*

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que consagra el Principio de Separación de Poderes, dispone:

"Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

5-A.1 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

5-A.2 La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

¹¹Artículo 6.- Criterios de diseño y estructura de la Administración Pública

El diseño y estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos, se rigen por los siguientes criterios:

- a. Las funciones y actividades que realice la Administración Pública, a través de sus dependencias, entidades y organismos, debe estar plenamente justificada y amparada en sus normas.
- b. Las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes.
- c. En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines.

Toda dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición.

Cabe resaltar que el Principio de Separación de Poderes consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 01761-2008-AA/TC, en cuyo extremo pertinente dice:

"El principio de división de poderes. Poder legislativo y poder jurisdiccional

(...)

9. *Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AA/TC que la doctrina de la separación de poderes tiene por esencia evitar, entre otros aspectos, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconozcan los derechos y las libertades fundamentales. Asimismo, busca evitar que quien ejerza la función jurisdiccional desvirtúe las funciones legislativas atribuidas ordinariamente al Parlamento.*

(...)

10. *Tal división no implica una rígida separación entre poderes, sino que se limita a prevenir que un solo órgano acumule en sí más poderes, no rechazándose a priori la posibilidad de que –en función de moderación y freno– un órgano comparta el ejercicio de más poderes. El principio de separación de poderes funciona también como regla de organización constitucional, la misma que se manifiesta, en una primera aproximación, en la necesidad que exista una ponderación entre una pluralidad de centros de poder, puestos en posición de independencia, pero también de recíproco control entre ellos, para así impedir los abusos. Asimismo, exige que, pese a compartir determinadas funciones, los poderes del Estado u órganos estatales se encuentren prohibidos de desnaturalizar las competencias de otros poderes u órganos. Así, por ejemplo, si bien el Poder Ejecutivo puede expedir decretos legislativos, tal facultad de legislar se encuentra enmarcada en determinados límites (legislar sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa, entre otros), encontrándose vetado a tal poder invadir las competencias asignadas al Poder Legislativo y así legislar sobre otras materias que no fueron materia de la delegación o hacerlo fuera del respectivo plazo.*

(...)

12. ***Definitivamente, cuando los órganos constitucionales o poderes del Estado no respetan el respectivo ámbito competencial de otros órganos constitucionales o poderes del Estado, no sólo afectan el respectivo ámbito de competencias y atribuciones de tales instituciones, sino además el principio de separación de poderes.***

(...)"

En base a lo señalado y, de conformidad con lo opinado por la Secretaría de Gestión Pública, el Proyecto de Ley bajo análisis constituye una iniciativa legislativa del Congreso de la República que vulnera las competencias del Poder Ejecutivo dado que, mediante una Ley se busca regular la organización y funcionamiento de este poder del Estado, mediante el cambio de dependencia del Programa Nacional CUNA MAS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social al Ministerio de Educación, cuando esto corresponde sea aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con la opinión

previa de la Secretaría de Gestión Pública, siguiendo el mecanismo establecido en la Ley N° 29158 y los Lineamientos de Organización del Estado aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; en virtud de lo cual, la propuesta legislativa contraviene el Principio de Separación de Poderes establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el Principio de Competencia, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, por lo que, no es viable.

3.5 Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR

El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa entre otros aspectos, que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación; además, debe contener una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan, y de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para la elaboración de la propuesta; e, incluir necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República¹² señala que la Exposición de Motivos comprende la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio (ACB) realiza *"(...) el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el*

¹² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

*dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia. Se debe evitar la frase genérica: La presente ley no irroga gasto al Estado*¹³. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general¹⁴.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"¹⁵.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹⁶.

En dicho marco normativo, tenemos que la Exposición de Motivos no desarrolla, de un lado, la necesidad de disponer vía ley, el cambio de dependencia del Programa Nacional CUNA MAS, exceptuándose del procedimiento regulado por el Poder Ejecutivo para dicho fin y de la opinión previa de la Secretaría de Gestión Pública; más aún, considerando que la medida afecta directamente la organización y funciones de dos ministerios; y, de otro lado, tampoco efectúa el análisis respecto a las competencias del Ministerio de Educación y su afinidad con las funciones que desarrolla el Programa Nacional CUNA MAS creado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, como un programa social focalizado, con el propósito de brindar **atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema**, ni con el objetivo general que persigue dicho Programa, cual es de mejorar el desarrollo infantil de las citadas niñas y niños para superar las brechas en su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional.

En efecto, de acuerdo con la Exposición de Motivos que sustenta el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, el Programa Nacional CUNA MAS comprende dos modalidades: "Cuidado diurno" y "Acompañamiento a familias", que están constituidas por los componentes de Salud y Nutrición, Aprendizaje Temprano, Prácticas de Cuidado y Habitabilidad; en virtud de lo cual, se desprende que el citado Programa brinda un servicio integral a la población beneficiada, lo que resulta acorde con las competencias y finalidad del Ministerio de Desarrollo e

¹³ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 91 y 92.

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

¹⁵ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹⁶ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

Inclusión Social, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4¹⁷ y 5¹⁸ de la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, no evidenciándose en la Exposición de Motivos la justificación para que el Ministerio de Educación cuya competencia es la educación básica, educación superior y técnico – productiva, entre otros que se describen en el artículo 4¹⁹ de la Ley N° 31224, Ley de organización y funciones del Ministerio de Educación, guarde afinidad con los servicios integrales que presta el aludido Programa para la población objetiva.

Además, tampoco existe desarrollo en la Exposición de Motivos sobre los alcances del costo beneficio de la medida respecto a lo dispuesto en el artículo 3 del Proyecto de Ley, que establece el pago de una remuneración mínima vital para las madres cuidadoras por los servicios que desarrollarán, pues solo se limita a precisar que la medida no generará gasto al erario nacional, dado que se financiaría con los recursos del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales, siendo incluso, que esta referencia a los Gobiernos Regionales no se encuentra regulada en el Proyecto Ley. Más aún, no existe información que permita conocer la cantidad de madres cuidadoras que percibirán la remuneración mínima vital, el costo que demande la aplicación de la Ley en el presupuesto institucional del Ministerio de Educación, entre otros que justifiquen la dación de la Ley que se propone; siendo es ese sentido que el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, carece de justificación de la medida que propone, por lo que no es viable.

3.6 Posible iniciativa de gasto del Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR.

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)” (Énfasis agregado).

¹⁷ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es entidad competente en las materias siguientes:

- Desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social.
- Protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono.

¹⁸ **Artículo 5. Finalidad, principios y valores**

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil.

Las políticas de desarrollo e inclusión económica y social tienen su fundamento en los siguientes principios y valores: respeto a los derechos humanos, desarrollo humano, justicia social, equidad, inclusión, universalismo, solidaridad, igualdad de oportunidades, cohesión social, integralidad, transparencia, descentralización, calidad, efectividad, participación social, interculturalidad, emprendimiento e intersectorialidad.

En el marco de los citados principios y valores, cada uno de los sectores implementa las políticas que le corresponda.

¹⁹ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- Educación básica.
- Educación superior y técnico-productiva.
- Deporte, actividad física y recreación.
- Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales"

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"
(Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)"
(Énfasis agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado²⁰, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional²¹ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Sin embargo, el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR al disponer a través de su artículo 3, que las madres cuidadoras recibirán una remuneración mínima vital por las actividades que desarrollarán e incluso como se señala en la Exposición de Motivos sean consideradas "trabajadoras", evidentemente generará que el Ministerio de Educación disponga de recursos de su presupuesto institucional para asumir los gastos que demande la implementación de la Ley; lo que vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que prohíbe a los Congresistas de la República proponer iniciativas legislativas que crean o aumentan gastos, por lo que, desde el punto de vista legal y constitucional resulta observable.

3.7 Afectación al principio de coherencia normativa

En la Exposición de Motivos que sustenta la propuesta normativa se indica que esta busca resolver la situación de los niños menores de 36 meses que viven en zonas de pobreza y extrema pobreza, que no reciben una educación inicial profesional y de calidad, se alude además que, el objetivo de la adscripción del Programa Nacional CUNA MAS al Ministerio de Educación se enmarca en el ámbito de competencia de dicho ministerio, dado que, en el literal a) del artículo 4 se señala que es competente a nivel nacional de la Educación Básica.

²⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

En esa línea, la propuesta normativa dispone a través de su artículo 2, adscribir el Programa Nacional CUNA MAS al Ministerio de Educación, otorgándole al Poder Ejecutivo un plazo no mayor de noventa (90) días para viabilizar la Ley.

En este extremo, conviene precisar que, como bien lo ha sostenido la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la figura de la "adscripción" se encuentra vinculada a los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, conforme se desprende del artículo 28²² de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mientras que, para el caso de los Programas del Poder Ejecutivo existe un marco regulatorio que dicta el procedimiento para su creación, cambio de dependencia y extinción. Así tenemos que, el artículo 38²³ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece su creación mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, bajo esa misma formalidad, y como parte de la reforma del estructura del Estado, se debe efectuar el cambio de dependencia de un Programa, es decir, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública, conforme lo establece el artículo 39²⁴ de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

Lo señalado, trae a colación la definición del Principio de Coherencia Normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

²² Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están *adscritos* a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores , cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

2. Organismos Públicos Especializados , cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(...)"

²³ **Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales**

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.

38.3 Los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. Sólo se crean para atender actividades de carácter temporal. Una vez cumplidos los objetivos, sus actividades, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea de una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda.

38.4 Excepcionalmente, la creación de un Programa o un Proyecto Especial implicará la creación de una categoría presupuestal específica.

38.5 En el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Programas y Proyectos Especiales a fin de determinar la necesidad de su continuidad. El procedimiento de evaluación se establece por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

²⁴ ²⁴ **Decreto Supremo N° 054-2018-PCM – Lineamientos de Organización del Estado**

"Artículo 39.- Cambio de dependencia de programas, proyectos, fondos, comisiones permanentes y otros

391. El mecanismo de reforma de estructura del Estado por el cual se cambia la dependencia de programas, proyectos especiales, comisiones permanentes y, en general de cualquier entidad que no cuenta con personería jurídica de derecho público.

(...)

39.3 El cambio de dependencia, se aprueba mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública."

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

De lo expuesto, se colige que la iniciativa legislativa vulnera el Principio de Coherencia Normativa al contravenir lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, dado que, establece una modalidad distinta a la establecida por el marco normativo respectivo, disponiendo a través de ella, la adscripción del Programa Nacional CUNA MAS, asimilándolo a la adscripción de un Organismo Público, desconociendo el mecanismo que corresponde aplicar para el caso del cambio de dependencia de un Programa, el marco de competencia y afinidad de las funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con el aludido Programa, versus a la competencia y afinidad con las funciones del Ministerio de Educación, como ha sido extensamente desarrollado en el presente informe, por lo que, se concluye que en este extremo el Proyecto de Ley tampoco es viable.

- 3.8 Por otro lado, dado que el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR comprende materias que se encuentran vinculadas con el ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, conforme con la Tercera Disposición Complementaria Final²⁵ de la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, concordante con el artículo 1²⁶ del Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS; con el Ministerio de Educación, de acuerdo con el literal a) del artículo 4²⁷ de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y con el Ministerio de

²⁵ **TERCERA.- Adscripción y fusión**

Adscriben al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los siguientes programas o funciones:

(...)

g. CUNA MÁS, que se constituya sobre la base de WAWA WASI.

²⁶ **Artículo 1.- Creación del Programa Nacional Cuna Más**

Créase el Programa Nacional Cuna Más como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema.

(...)"

²⁷ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

a) Educación básica.

(...)"

Economía y Finanzas, establecidas en el artículo 5²⁸ del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los Oficios Múltiples N° D001790-2022-PCM-SC y N° D001953-2022-PCM-SC y Oficio N° D009074-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó a los citados Ministerios los pedidos de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 4.1 Por lo expuesto, se opina que no es viable el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Educación, así como, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los Oficios Múltiples N° D001790-2022-PCM-SC y N° D001953-2022-PCM-SC y, el Oficio N° D009074-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó a los indicados ministerios el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Memorando N° D000774-2022-PCM-SGP e Informe N° D000348-2022-PCM-SSAP de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

²⁸ **Artículo 5.-** Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gestión Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 10 de Octubre del 2022

MEMORANDO N° D000774-2022-PCM-SGP



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 2016899926 hard Secretaria De Gestión Publica (E) Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 10.10.2022 18:14:56 -05:00

Para : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

De : **CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ**
SECRETARIA DE GESTIÓN PUBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS

Referencia : Memorando N° D002338-2022-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 10 de octubre de 2022

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de remitir copia del Informe N° D000352-2022-PCM-SSAP, que esta Secretaría hace suyo, donde se expresa la opinión respecto del "Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS"; para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE GESTIÓN PUBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

CGD/dbm
cc.: cc.:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración PúblicaFirmado digitalmente por DELGADO
ARROYO Margarita Milagro FAU
20168999926 hard
Subsecretaria De Administracion
Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.10.2022 19:05:11 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Miraflores, 06 de Octubre del 2022

INFORME N° D000348-2022-PCM-SSAP

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACION PÚBLICA

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, "Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional Cuna Más".

Referencia : a) Oficio P.O. N° 180-2022-2023-CEJYD/CR
b) Memorando N° D002338-2022-PCM-OGAJ

Fecha : Lima, 06 de octubre de 2022.

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, "Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional Cuna Más", el mismo que es trasladado por la Oficina de Asesoría Jurídica a la Secretaria de Gestión Pública, mediante el documento de la referencia b), solicitando la opinión técnica respectiva.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.
- 2.2 Debe precisarse que la SGP constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel

¹ Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.

Firmado digitalmente por RAMOS
PARI Joel Fernando FAU
20168999926 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 06.10.2022 18:30:20 -05:00

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

nacional a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.

- 2.3 La SGP cuenta dentro de su estructura con la Subsecretaría de Administración Pública que, conforme lo establece el literal b) del artículo 72 de la Sección Segunda del ROF de la PCM, aprobado por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, tiene asignada la función específica de emitir opinión técnica sobre normas, proyecto de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. En ese sentido, le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley (PL) trasladado por el Congreso de la República sólo respecto a las materias de su competencia.

III. ANÁLISIS

- 3.1 El PL, conforme a su artículo 1, **tiene por objeto la adscripción del Programa Nacional Cuna Más al Ministerio de Educación - MINEDU**, ya que según la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU, en su artículo 4, literal a), señala que es competente a nivel nacional de la Educación Básica; asimismo, en su artículo 2, **adscribe el Programa Cuna Más al MINEDU y deja de pertenecer al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)**, otorgándole un plazo de noventa (90) días al Poder Ejecutivo para viabilizar la presente Ley.
- 3.2 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado prevista en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
- 3.3 La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional², **regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo**, estableciendo en su numeral 2 del artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.
- 3.4 En el artículo 38 de la LOPE³ se precisa que los Programas son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; asimismo, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27658⁴, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el

² Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

³ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

“Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
(...)”

⁴ Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

“Artículo 13.- Organización de entidades y dependencias del Estado

13.1 La fusión de órganos, programas, proyectos especiales, dependencias, organismos públicos, comisión y en general toda instancia del Poder Ejecutivo, se realiza por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a las finalidades, preceptos y

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cambio de dependencia de un Programa del Poder Ejecutivo se realiza mediante decreto supremo y previa opinión favorable de la SGP de la PCM, lo señalado se reafirma en el artículo 39 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM⁵.

- 3.5 De acuerdo al marco normativo descrito, la iniciativa para efectuar el mecanismo de reforma denominado "cambio de dependencia" de un Programa dentro del ámbito de un Ministerio constituye en una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, cuya aprobación es dada en el ámbito de competencia de este Poder del Estado, esto es vía decreto supremo, no pudiendo este delegar ni transferir dicha atribución conforme al "Principio de competencia"; por tanto, es el propio Poder Ejecutivo quien propone y determina la forma de organización que adoptará para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga.
- 3.6 De lo expuesto, si bien en el PL se propone efectuar el mecanismo de reforma denominado "adscripción" del Programa Nacional Cuna Más al MINEDU, cabe precisar que dicho mecanismo se aplica para vincular Organismos Públicos a un Ministerio más no a un Programa como el caso de Cuna Más, que por su naturaleza le correspondería "cambio de dependencia"; por tanto, debe entenderse que la pretensión perseguida en el PL es el cambio de dependencia del Programa Cuna Más del MIDIS al MINEDU, propuesta que vulneraría la reserva de competencia exclusiva que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del propio Poder Ejecutivo para llevar a cabo dicha acción, no requiriendo de una Ley.
- 3.7 Interpretar lo contrario vulneraría no sólo la normativa organizacional sino también uno de los principios fundamentales de la forma de Gobierno que asumió el Estado Peruano denominado "Principio de Separación de Poderes", toda vez que un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas, más aún si con el PL se restringiría la libertad que tiene el Poder Ejecutivo para determinar la forma cómo se organiza para implementar las políticas públicas, como conductor de la política general de gobierno.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 3077/2022-CR, "Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional Cuna Más", resulta no viable, en lo concerniente a las materias objeto de análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) El Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para llevar a cabo acciones de reforma para adecuar su organización y funcionamiento y así poder ejecutar las materias de su

criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley y previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. En los casos de entidades que constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se da por una norma de igual jerarquía.

13.2 Lo dispuesto en el numeral precedente aplica también al cambio de adscripción de un organismo público de un sector a otro y al cambio de dependencia de un programa o proyecto especial del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo."

⁵ Decreto Supremo N° 054-2018-PCM – Lineamientos de Organización del Estado

"Artículo 39.- Cambio de dependencia de programas, proyectos, fondos, comisiones permanentes y otros

39.1 El mecanismo de reforma de estructura del Estado por el cual se cambia la dependencia de programas, proyectos especiales, comisiones permanentes y, en general de cualquier entidad que no cuenta con personería jurídica de derecho público.

(...)

39.3 El cambio de dependencia, se aprueba mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

competencia, constituyendo una de ellas el mecanismo de cambio de dependencia de un Programa de un Ministerio a otro, que se materializa mediante decreto supremo.

- b) Si bien el PL propone el cambio de adscripción del Programa Nacional Cuna Más al Ministerio de Educación, cabe precisar que dicho mecanismo de reforma se aplica para vincular Organismos Públicos a un Ministerio, mas no para Programas del ámbito del Poder Ejecutivo.
 - c) No se requiere norma con rango de Ley para que el Poder Ejecutivo pueda llevar a cabo el mecanismo de reforma denominado cambio de dependencia de Programas, siendo que con la propuesta legislativa se vulneraría el marco normativo que regula la materia organizacional y el Principio de Separación de Poderes, debido que un Poder del Estado no puede determinar el funcionamiento y organización de otro Poder del Estado.
 - d) El Congreso de la República, en el proceso de identificación del problema público y elaboración de distintas alternativas de solución al mismo, donde se incluya la elaboración de propuestas legislativas, debería incorporar y hacer participar a las entidades públicas del Poder Ejecutivo vinculadas a la materia que se analiza, a fin de poder encontrar la solución más idónea al problema público identificado o, de ser el caso, encauzar su atención por la vía competencial correcta
- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en consideración que el PL pretende variar la dependencia del Programa Cuna Más, se recomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicite al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la opinión técnica respectiva.
- 4.3 De mediar conformidad con lo expresado en el análisis desarrollado, se recomienda, de corresponder, registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyecto de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, así como remitirlo a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 28 de Septiembre del 2022

OFICIO MULTIPLE N° D001790-2022-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 2016899926 soft
Secretaría De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 11:39:24 -05:00

Señores

Enrique Ernesto Vilchez Vilchez

Secretario General

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Rosario Esther Tapia Flores

Secretario General

Ministerio de Educación

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR

Referencia : a) Oficio P.O N° 180-2022-2023-CVS-CR
b) Memorando N° D02337-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: DLHNVHA





Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 20 de Octubre del 2022

OFICIO MULTIPLE N° D001953-2022-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA
DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
2016899926 soft
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2022 16:33:22 -05:00

Señores

Enrique Ernesto Vilchez Vilchez

Secretario General

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Rosario Esther Tapia Flores

Secretaria General

Ministerio de Educación

Kitty Elisa Trinidad Guerrero

Secretaria General

Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR

Referencia : a) Oficio N° 0265-2022-2023/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° D02552-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: BPSTVJI





Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 20 de Octubre del 2022

OFICIO N° D009074-2022-PCM-SC



Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Cecilia Del Pilar FAU 20168999926 soft
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2022 15:28:46 -05:00

Señora

Kitty Elisa Trinidad Guerrero
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR
Referencia : a) Oficio P.O N° 180-2022-2023-CVS-CR
b) Memorando N° D02554-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR Ley que autoriza la adscripción al Ministerio de Educación del Programa Nacional CUNA MAS.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 3077/2022-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll